

WILENMANN, Javier; CABALLERO, Guillermo: “La responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial en el derecho chileno”
Polít. Crim. Vol. 20 N° 40 (Diciembre 2025), Art. 23, pp. 634-659
<https://politerim.com/wp-content/uploads/2025/12/Vol20N40A23.pdf>

**La responsabilidad penal de la matriz
por los hechos de la filial en el derecho chileno**

**Criminal liability of the parent company
for offenses committed by their subsidiaries under Chilean law**

Javier Wilenmann von Bernath
Doctor Juris, Albert-Ludwigs-Universität Freiburg
Profesor titular, Universidad Adolfo Ibáñez
javier.wilenmann@uai.cl
<https://orcid.org/0000-0003-4237-3537>

Guillermo Caballero Germain
Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid
Profesor asociado, Universidad Adolfo Ibáñez
g.caballero@uai.cl
<http://orcid.org/0000-0002-9538-3029>

Fecha de recepción: 19/11/2024
Fecha de aprobación: 02/07/2025

Resumen

Este artículo examina la responsabilidad penal de las matrices por los delitos cometidos por sus filiales en el contexto de la responsabilidad penal corporativa. El estudio se centra en la interpretación del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393, específicamente en aquello en que se refiere a empresas vinculadas por relaciones de propiedad. Su objeto central es responder a la pregunta bajo la cual, en base a esta regla, puede imponerse una pena a una matriz por hechos ocurridos a propósito de las actividades de una filial. El análisis destaca los marcos jurídicos y teóricos que regulan esta extensión de responsabilidad, haciendo hincapié en el concepto de autonomía operativa y las limitaciones de la compartimentalización de la responsabilidad en las estructuras corporativas. Este artículo ofrece una interpretación exhaustiva de la regulación y un análisis teórico detallado sobre la distribución de la responsabilidad penal entre matrices y filiales.

Palabras clave: Responsabilidad penal de las personas jurídicas; compliance; grupos empresariales

Abstract

This paper explores the criminal liability of parent companies for offenses committed by their subsidiaries within the context of corporate criminal responsibility in Chile. The study focuses on Article 3.2 of Act 20.393, which establishes the conditions under which criminal liability may extend within corporate groups. The analysis highlights the legal and theoretical frameworks that regulate this extension of liability, emphasizing the concept of operational autonomy and the limitations of liability compartmentalization in corporate structures. This paper provides a comprehensive interpretation of the regulations and offers an in-depth theoretical analysis of how criminal responsibility is distributed between parent companies and subsidiaries.

Keywords: Corporate criminal liability; compliance; business groups

Introducción

¿En qué condiciones responde una matriz por delitos por los que una filial es primariamente responsable? Aunque la pregunta puede parecer excéntrica en una rama del derecho a la que hasta hace poco la estructuración corporativa le era poco relevante, ella es crucial en la práctica penal corporativa contemporánea. La responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial no solo puede significar una concentración enorme de riesgos y oportunidad de sanción penal para grandes grupos empresariales, sino que de ella depende, en buena medida, los espacios de persecución extraterritorial de multinacionales por hechos cometidos por sus filiales en el extranjero – la pregunta a cuyo respecto se formó el derecho penal corporativo. Así, si una matriz responde ampliamente por delitos cometidos por sus filiales, delitos menores cometidos en el ámbito de una inversión menor de un grupo empresarial o de una multinacional pueden extenderse al centro del grupo mismo.

Antes de la dictación de la Ley 21.595 sobre delitos económicos (“LDE”), la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, no respondía directamente a esta pregunta. Ella se encontraba entregada por completo – como en buena parte del derecho comparado – a construcción doctrinal. Pero la nueva redacción del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393 contiene una regulación explícita sobre el punto. Ella reconoce expresamente, sujeto a una condición sustantiva general (ausencia de “autonomía operativa” de la filial), que la matriz puede ser hecha responsable por los hechos de la filial. En ese sentido, la atribución de contenido al estándar abierto del que depende esta posibilidad de extensión – “carecer de autonomía operativa” - sirve para responder una pregunta de efectos prácticos determinantes en el ámbito de la prevención de delitos corporativos y en el derecho penal corporativo.

Este artículo tiene por objeto responder exclusivamente a la pregunta por el contenido a atribuir a esta regla. Como veremos, pese a la simpleza del objeto del artículo, su desarrollo depende de la puesta en relación de múltiples aspectos del derecho societario y del derecho penal corporativo. La tesis central del artículo es que la interpretación adecuada de la regla en cuestión depende de invertir la pregunta, desde una pregunta por las condiciones de transferencia de responsabilidad penal de la filial a la matriz, hacia una pregunta por el

reconocimiento del efecto de la ausencia de responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial. Este efecto es el resultado de un fenómeno mucho más extenso del derecho corporativo al que le llamamos “compartimentalización” (de responsabilidad). El artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393 puede ser interpretado como una decisión explícita, pero condicional, de reconocimiento del efecto de la compartimentalización. La puesta en conjunción de tres elementos permite entregar una respuesta exhaustiva a la pregunta de base de este artículo. Esos tres elementos son el desarrollo de una buena teoría de la compartimentalización penal como base, su extensión en criterios de autonomía de las filiales en el derecho corporativo, y un manejo adecuado de las reglas de imputación de responsabilidad penal de personas jurídicas.

Para reconstruir las condiciones bajo las cuales una matriz responde penalmente por los hechos asociados a una filial, el artículo procede en tres partes. La primera parte tiene un contenido más bien teórico: ella expone el contexto institucional en el que debe entenderse la extensión de responsabilidad penal a las matrices por los hechos de filiales en grupos empresariales, dando cuenta de los problemas asociados al reconocimiento específicamente penal de esta regla de extensión. La segunda parte tematiza el marco normativo bajo el cual debe atribuirse sentido a la compartimentalización en el contexto regulatorio de la Ley 20.393. Finalmente, la tercera parte desarrolla analíticamente los casos y criterios bajo los cuales la matriz responde por los hechos de la filial.

1. Distribución de responsabilidad y responsabilidad penal en grupos empresariales

1.1. Responsabilidad limitada y compartimentalización en el derecho corporativo

Como anunciamos en la introducción, las reglas de responsabilidad penal de matrices por hechos de filiales requieren ser entendidas en el contexto de la práctica jurídica más amplia en la que se insertan, a saber, el problema de la compartimentalización de responsabilidad.

La compartimentalización (*partitioning*) de responsabilidad designa al hecho de que, al interior de estructuras organizacionales con algún grado de formalización¹, los efectos jurídicos de actos y contratos realizados no alcanzan a todos los patrimonios asociados a un grupo empresarial, sino que se concentran en solo una parte; en el caso normal, en solo un patrimonio².

La compartimentalización se deriva de la regla central del derecho corporativo, a saber, el reconocimiento de personalidad jurídica separada que se encuentra detrás del derecho de sociedades y de otras formas de organizaciones formales³. Por definición, como las sociedades no son agentes que tengan capacidad de acción propia, ellas movilizan el comportamiento y los intereses económicos de sus dueños a través de actos de

¹ HASMANN y KRAAKMAN (2000), pp. 393 ss.

² Instructivo en este sentido JENNINGS (2024), pp. 2021ss. Entre nosotros, GÁTICA VAN DE WELDE (2024), pp. 252 ss.

³ Que este es el punto de partida para entender el problema de la responsabilidad penal de la matriz por el hecho de la filial, es reconocido no solo por autores estadounidenses como JENNINGS (2024), p. 2020, sino también en el derecho continental. Así, por ejemplo, GONZÁLEZ LÓPEZ (2021), p. 25.

administración y representación ejecutados por sus administradores. En abstracto, los dueños siempre tienen un control político sobre el comportamiento de la sociedad y pueden disponer a que actúe de un modo determinado, existiendo siempre un nivel relevante de comunidad de intereses con base en ello⁴. La idea primordial de las sociedades de capital (y, en nuestro ordenamiento, también de responsabilidad limitada), sin embargo, es que la responsabilidad se concentra en el patrimonio de la sociedad y no se traspa al patrimonio de los dueños.

Esta regla básica de la limitación de responsabilidad cumple distintos objetivos. La limitación de responsabilidad permite tomar decisiones y realizar actividades de inversión, limitando el riesgo asociado a distintas formas de fracaso. Ella incentiva, así, la inversión. Por otra parte, el incentivo a la inversión se extiende a la cooperación con otros actores: la generación de una estructura que concentre la responsabilidad incentiva esa clase de cooperación⁵.

Por supuesto, la limitación de responsabilidad tiene externalidades negativas. Es, por definición, menos probable que un deudor que responde con un patrimonio menor cumpla, frente a un escenario en que responda con todos los componentes de su patrimonio. Piénsese en cualquier grupo empresarial: si contrato exclusivamente con una pequeña filial del Grupo Luksic, basta con que esa filial pierda capacidad de pago para ver defraudada mi pretensión. Si obligara, en cambio, al grupo completo, entonces sería mucho menos probable que no obtenga el pago. Este es un efecto necesario y buscado de la limitación de responsabilidad.

Técnicamente, el concepto de compartimentalización se refiere al uso de la distribución de responsabilidad jurídica asociada a los grupos empresariales. Grupos empresariales, de acuerdo con el artículo 96 LMV, son grupos de personas jurídicas que tienen vínculos de propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que actúan por intereses comunes⁶. El caso más evidente y usual es el del grupo empresarial vertical, en el que un conjunto de entidades está sujeto al control último de una persona natural o jurídica (llamada *holding* o matriz). El uso de la estructura de la limitación de responsabilidad permite compartimentalizar la responsabilidad al interior del grupo, manteniendo capacidad de dirección a través de una de las estructuras. En esos casos, una sociedad pasa a actuar como accionista con poder de decisión sobre otra. Pero las consecuencias jurídicas asociadas a las actividades de cada una de las filiales se concentran y alcanzan exclusivamente al patrimonio de la filial en cuestión.

La compartimentalización es reconocida y, en ocasiones, incentivada por el derecho por múltiples razones.

La razón probablemente central por la que ella es usada en el mundo corporativo dice relación con la diversificación de riesgos. Bajo una estructura empresarial concentrada en

⁴ Así, en relación con el caso chileno, BARROS (2020), p. 209.

⁵ Véase, por todos, EASTERBROOK y FISCHER (1985), pp. 92-97.

⁶ Sobre la noción grupos empresariales en nuestra legislación, ALCALDE (2002), pp. 203-204; ISLAS y LAGOS (2020), p. 53 nota 1.

un solo ámbito de responsabilidad, por definición cada riesgo patrimonialmente relevante afecta al todo. Distribuidos entre varias sociedades, los riesgos se encapsulan. Dado que sus inversiones y actividades en distintos ámbitos no salpican al todo, una clásica justificación se encuentra en su capacidad de aumentar la disposición a la inversión⁷. Para el grupo empresarial que genera estructuras orgánicas reales diferenciadas ancladas sobre distintas personas jurídicas, ello supone un *trade-off*: la administración y desarrollo de los negocios se encarece por aumento de costos administrativos, pero el riesgo general del grupo se mitiga.

La compartimentalización es, en ocasiones, también impuesta por el propio Estado o por contrapartes de negocios. Ciertos rubros exigen que el oferente de bienes y servicios sea una sociedad de giro exclusivo. Con ello, la propia regulación obliga a que el grupo empresarial constituye un vehículo especial diferenciado.

La compartimentalización también se presenta a propósito del involucramiento de multinacionales en un mercado doméstico. Para que las multinacionales participen en negocios en el extranjero, es usual que ellas deban constituir filiales en el territorio del negocio⁸.

Por último, la compartimentalización también puede ser eficiente para generar incentivos a tener estructuras diferenciadas y especializadas de administración por tipo de rubro y para aumentar la disposición a contratar por parte de otros sujetos. Por ejemplo, si un grupo empresarial con dedicación muy intensa al rubro de la minería quiere insertarse en el ámbito de la agricultura, es probable que sus potenciales contratantes busquen estructuras corporativas y administrativas con las que están familiarizados y se encuentren más dispuestos a contratar con una empresa específicamente agrícola⁹. La compartimentalización favorece la inversión diversificada de grupos económicos y, con ello, el uso del capital en los mercados.

Dicho de forma muy general: la compartimentalización de los grupos empresariales es un efecto conocido y buscado en la organización jurídica de negocios, ampliamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico¹⁰.

1.2. Las limitaciones de la compartimentalización en el derecho corporativo

Pese al reconocimiento de su efecto, en el derecho privado tienden a reconocerse limitaciones a la compartimentalización¹¹. Estos problemas son menores en el ámbito contractual, especialmente entre partes sofisticadas. Allí, el co-contrante del grupo siempre puede negociar quiénes responden y garantizan las obligaciones contraídas. En general, las contrapartes pueden también realizar un análisis para determinar con qué activos responde

⁷ PAZ-ARES (1999), p. 236. Entre nosotros, BARROS (2020), pp. 214ss.

⁸ Centrado en este aspecto BLANCO (2018), p. 54.

⁹ PAZ-ARES (1999), p. 237.

¹⁰ Para el caso chileno, BARROS (2020), pp. 214ss.

¹¹ Una introducción similar al problema ha sido expuesta por uno de nosotros en HERNÁNDEZ, SCHÜRMAN Y WILENMANN (2024), “Artículo 3”, Nm. 4d(iii) y (iv).

la co-contratante¹². Si obligar solo al patrimonio de una pequeña filial implica un riesgo excesivo, una parte sofisticada va a exigir la constitución de una garantía real o que el patrimonio de la matriz también se obligue. Los problemas solo surgen en casos de engaño o de abusos en contextos de contratación masiva.

Fuera del ámbito contractual, la compartimentalización tiene un mayor nivel de problemas. Esta podría ser utilizada, por ejemplo, para realizar actividades lesivas bajo el paraguas de una entidad determinada y evitar internalizar los efectos de esa actividad. La compartimentalización puede servir también para llevar adelante prácticas laborales o tributarias ilícitas y limitar sus efectos problemáticos. En materia de libre competencia, la compartimentalización, llevada al extremo, podría servir para limitar artificialmente la extensión de la participación de mercado de una empresa y evitar la sujeción a ciertas reglas sancionatorias¹³.

La teoría del levantamiento del velo corporativo, cuyo objeto es evitar que la facultad de compartimentalizar sea utilizada de modo abusivo, es la expresión más conocida de construcciones jurídicas cuyo objeto es limitar los efectos negativos de la compartimentalización¹⁴. Jurídicamente, también supuestos de responsabilidad por el hecho ajeno o de los dependientes podrían ser utilizados para contrarrestar efectos de compartimentalización que tengan lugar en condiciones de abuso¹⁵.

1.3. El problema de la compartimentalización penal

A diferencia del derecho privado, la pregunta por la incidencia de la conformación de varios niveles de sociedades tenía una relevancia menor para el derecho penal. Dado que en materia penal solo las personas naturales podían ser responsables de la perpetración de un delito, la idea de responsabilidad limitada prácticamente no tenía un rol relevante en el derecho penal anterior a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas. En ámbitos empresariales, bajo un paradigma penal clásico, lo único relevante era establecer estructuras de imputación que permitieran decidir cuándo una persona natural es responsable por hechos ocurridos en contextos organizados. El efecto de la compartimentalización en grupos empresariales era, por ello, jurídico-formalmente irrelevante.

La Ley 20.393 introdujo, sin embargo, la idea de responsabilidad penal de la persona jurídica. Sin hacerse realmente cargo de la complejidad que acompaña al derecho

¹² Así también BARROS (2020), pp. 214s.

¹³ La fijación de criterios de imputación de unidad de acción en el grupo empresarial es un ámbito central de desarrollo de los criterios de reconocimiento y desconocimiento de la compartimentalización. Al respecto BLANCO (2018), pp. 59s.

¹⁴ BARROS (2020), pp. 215s.

¹⁵ Aquí no nos podemos hacer cargo de las condiciones bajo las cuales se reconoce el efecto de la compartimentalización y los casos en que ella se levanta. Basta con dar cuenta del principio general del tratamiento de la compartimentalización en el derecho privado: el derecho valora e incentiva la compartimentalización, deja en mano de los contratantes limitar su efecto pernicioso en situaciones contractuales, y excepcionalmente desconoce su efecto cuando se dan situaciones de abuso de las estructuras jurídicas en ámbitos extracontractuales o de obligaciones legales.

corporativo y los problemas de distribución de responsabilidad asociados a éste, la ley permitió así, por primera vez, hacer responsable también a una persona jurídica, por los hechos de personas naturales. Esto cambió radicalmente el estado de la cuestión en la necesidad de determinar los efectos que las estructuras societarias tienen en la distribución de responsabilidad penal.

La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas respondía, sin embargo, al problema exactamente inverso al de la responsabilidad limitada. En el ámbito privado societario, la responsabilidad se concentra naturalmente en el patrimonio de la sociedad que se obliga – la regla de la responsabilidad limitada tiene por efecto primario restringir la responsabilidad de los socios por los actos imputados a la sociedad, generando metafóricamente una barrera hacia arriba. En materia penal, en cambio, la responsabilidad se concentra en las personas naturales que intervienen en el delito, no alcanzando, antes de la Ley 20.393, nunca a la persona jurídica. Al establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el problema de la Ley 20.393 no fue definir cuándo la responsabilidad se traspaasa desde la estructura controlada (la sociedad) hacia sus titulares (los socios o accionistas), sino la cuestión inversa respecto a cuándo una acción de una persona natural genera efectos penales para la sociedad. Pero, sin que hubiera realmente conciencia de ello, la introducción de responsabilidad penal a entidades corporativas introdujo naturalmente la pregunta por el patrimonio específico que se ve gravado allí donde hay estructuras complejas. ¿Cómo enfrentar este problema?

Visto desde un punto de vista teórico, es crucial tener en consideración que el problema no es idéntico al tradicionalmente referido por el derecho privado. A diferencia de la responsabilidad civil, el derecho penal no se preocupa por problemas distributivos entre el deudor y sus acreedores. En su lugar, la consideración central debiera ser una de función de la pena en el ámbito empresarial.

Por supuesto, la cuestión del rol de la pena en el ámbito penal corporativo y la estructura de su modelo de imputación no tiene una respuesta única en la doctrina¹⁶. Desde el punto de vista de la historia de su desarrollo, sin embargo, su orientación es relativamente sencilla de establecer. Mediante el desarrollo de la responsabilidad penal corporativa en su versión asociada a la imposición de exigencias de desarrollo de medidas de prevención de delitos, el derecho ha buscado generar incentivos para que las empresas adopten decisiones de prevención de delitos sin imponer costos excesivos o disfuncionales¹⁷. La idea es que los accionistas solo tienen incentivos fuertes para exigir inversión en la prevención de delitos si el riesgo asociado a su perpetración afecta a la sociedad y no solo a la administración¹⁸. La ley busca generar seriamente incentivos para que los accionistas adopten esta decisión, sin imponer costos excesivos o disfuncionales. Detrás del desarrollo de la responsabilidad penal corporativa hay pragmatismo regulatorio antes que una teoría justificatoria. En lo que sigue, asumimos el paradigma de ese pragmatismo regulatorio.

¹⁶ Latamente sobre el punto, WILENMANN y SCHÜRMAN (2024), Nm. 1 y 2.

¹⁷ Véase WILENMANN y SCHÜRMAN (2024), Nm. 2c. Con más detalle *Infra*. Sección 2.2.

¹⁸ Resumiendo la literatura sobre el punto, BUELL (2022), pp. 940-943.

En teoría, si el único objetivo de la ley fuera maximizar la inversión en prevención de delitos, debería eliminar cualquier efecto de compartimentalización, imponiendo responsabilidad total al grupo empresarial por los delitos cometidos y permitiendo que esta responsabilidad alcance a los niveles más altos de la organización, como el holding o la matriz¹⁹. Dos argumentos apoyan esta conclusión²⁰. La estructura jerárquica y propietaria de las empresas entrega un primer soporte. El desconocimiento del efecto de la compartimentalización debiera aumentar la disposición del dueño a tomar medidas preventivas: sin compartimentalización, el costo asociado a la producción de cada delito aumentaría radicalmente. Por supuesto, enfrentado a una contingencia tan grande, es probable que ese incentivo se manifestara más bien como inversión en esconder eficientemente la perpetración de delitos. Pero, en segundo lugar, una vez cometido el delito, el peso de la amenaza de afectar a la matriz otorgaría al fiscal o juez un mayor poder negociador para que la empresa acepte negociaciones ante un garrote de un tamaño enorme²¹.

La regla del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393, al reconocer condicionalmente el efecto de la compartimentalización, da cuenta de que su objetivo no es simplemente aumentar la capacidad coercitiva frente al grupo empresarial²². Esto es un antecedente decisivo en el derecho chileno. A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el derecho chileno reconoce explícitamente que los grupos empresariales tienen capacidad de mitigar el riesgo penal general por medio de compartimentalización²³. Es fácil entender las razones detrás de esta decisión desde el punto de vista del pragmatismo regulatorio. Si se aplicara una regla que extendiera la responsabilidad a todo el grupo empresarial, podría aumentar la inversión en cumplimiento, pero también generaría efectos disfuncionales evidentes. Desincentivaría la inversión y la diversificación empresarial, además de otorgar un poder excesivo al sistema penal. Un delito menor en una filial podría causar consecuencias catastróficas para todo el grupo empresarial. Institucionalmente, esto también otorgaría un poder excesivo a los fiscales, quienes podrían extorsionar a los grupos empresariales con amenazas de efectos desproporcionados por delitos ocurridos en cualquier filial²⁴.

La compartimentalización penal busca así equilibrar dos intereses. Por un lado, para cumplir con la función preventiva de la Ley 20.393, no se permite una

¹⁹ Esto implicaría que, en el derecho penal corporativo, existiera un desconocimiento incondicionado de los límites societarios (“del velo corporativo”) y que las consecuencias siempre escalaran al patrimonio final que controle a un grupo empresarial. En lo que se alcanza a ver, ningún sistema del mundo ni ninguna doctrina postula esto. JENNINGS (2024), pp. 2031s.

²⁰ Estos argumentos han sido expuestos también en HERNÁNDEZ, SCHÜRMAN y WILENMANN (2024), Nm. 4d(v).

²¹ JENNINGS (2024), pp. 2031s.

²² Similar, aunque haciendo referencia específicamente a la evitación de los costos sociales excesivos de imposición de penas a matrices bajo el máximo rigor posible, JENNINGS (2024), p. 2042.

²³ En esto, la situación del derecho chileno es distinta, por ejemplo, a la del derecho español. Véase BLANCO (2018), p. 67.

²⁴ Esta es una crítica central en el contexto estadounidense, donde – como veremos – pese a existir doctrinas que controlan la responsabilidad de la matriz por hechos ocurridos en las filiales, la falta de contornos que tiene la doctrina genera que los fiscales puedan elegir si persiguen a la matriz o a la filial. Véase JENNINGS (2024), pp. 2032ss.; SCHAEFER (2019), pp. 1674ss., con múltiples referencias a las críticas

compartimentalización incondicionada, ya que esto incentivaría la creación de múltiples estructuras para diluir la responsabilidad y evitar inversiones serias en prevención. Por otro lado, para no desincentivar la inversión de grupos empresariales y evitar dar demasiado poder extorsivo al sistema penal, la ley permite la compartimentalización de la responsabilidad, mitigando el riesgo general del grupo. Sin embargo, este efecto se niega excepcionalmente, si no existe "autonomía operativa" entre la filial y la matriz, permitiendo la transferencia de responsabilidad. Ese es el contexto teórico en el que deben entenderse las reglas sobre responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial.

2. Marco jurídico y dimensión legislativa

La regulación del efecto de la compartimentalización de responsabilidad en materia penal se agota, al menos explícitamente, en una regla. Ella se inserta, sin embargo, en un sistema complejo de atribución de responsabilidad. Esta sección II expone el contenido de este sistema regulatorio en lo referente a la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial. La sección 1 da cuenta del contenido explícito de la nueva regulación y del desafío de darle sentido a la escueta fórmula “a menos que carezca de autonomía operativa”. Las secciones siguientes (2, 3 y 4) desarrollan las claves interpretativas de contexto que deben ser tenidas en consideración al analizar el problema. La sección 2 reconstruye la génesis y los propósitos regulatorios generales asociados a estas reglas. La sección 3 reconstruye el sistema de reglas de atribución de responsabilidad en el que se inserta la responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial. La sección 4 da cuenta del contenido doctrinal de las reglas de autonomía de filiales en el derecho corporativo. A partir de ello, la sección 5 le otorga un contenido interpretativo general a la regla.

2.1. La regla del artículo 3 inciso segundo, segmento final, de la Ley 20.393 y su contexto

La regla de la responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial es una excepción a la estructura general de imputación contenida en la Ley 20.393. *Grosso modo*, la ley permite la imposición de responsabilidad penal a una persona jurídica cuando una persona natural vinculada a ella (“en ejercicio de un cargo, función o posición en la empresa”) ha perpetrado un delito contenido o referido por el artículo 1 y ello se ha visto facilitado por la ausencia de un modelo adecuado de prevención de delitos²⁵. La ley supone así la existencia de un vínculo entre la persona jurídica y la persona natural que gatilla su responsabilidad.

La regla del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393 es una excepción a esta estructura, al permitir que se gatille responsabilidad penal de una persona jurídica pese a que no haya responsabilidad penal de una persona natural “interna”, en: el sentido del inciso primero, a ésta. Aunque la redacción de la disposición en cuestión es algo enrevesada²⁶, su contenido puede ser dilucidado fácilmente. Esta fija las condiciones bajo las cuales opera la

²⁵ Con mayor detalle HERNÁNDEZ, SCHÜRMAN y WILENMANN (2024), Nm. 2ss.

²⁶ Si concurrían los requisitos previstos en el inciso anterior, una persona jurídica también será responsable por el hecho perpetrado por o con la intervención de una persona natural relacionada en los términos previstos por dicho inciso con una persona jurídica distinta, siempre que ésta (...) carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.

transferencia de responsabilidad entre personas jurídicas²⁷. Una de ellas se refiere al caso en que la empresa de responsabilidad primaria (aquí: la filial) esté ligada con la otra “por relaciones de propiedad o participación”.

Esta regla se limita a exigir “ausencia de autonomía operativa” de la empresa de responsabilidad primaria respecto de la empresa de responsabilidad transferida. Si se combinan las dos condiciones, hay entonces transferencia de responsabilidad de la empresa de responsabilidad primaria a la empresa de responsabilidad potencialmente transferida bajo dos condiciones:

- A. Que las dos empresas estén unidas por relaciones de propiedad o participación; y
- B. Que la empresa de responsabilidad transferida (la matriz) carezca de autonomía operativa respecto a la empresa de responsabilidad primaria (la filial).

Estas dos condiciones agotan el contenido de la regulación positiva aplicable al problema aquí planteado. Pese a la simpleza semántica de la regulación positiva aplicable, reconstruir exhaustivamente la responsabilidad penal de un holding o matriz por hechos ocurridos en empresas del grupo tiene una complejidad mayor. Ello se debe a dos clases de problemas jurídicos.

El primer problema radica en la propia interpretación de la disposición citada: el concepto de “carecer de autonomía operativa” es un concepto normativo amplio que requiere ser interpretado, atribuyéndole un sentido acorde al derecho societario y al derecho penal corporativo.

En segundo lugar, el trasfondo regulatorio que se encuentra detrás de la regla es complejo. Para interpretar de un modo consistente la disposición, la atribución de sentido debe ser realizada en relación con el diseño institucional asociado a la Ley 20.393, los propósitos de esa regulación, su relación con el derecho societario y con la idea de compartimentalización que se encuentra en la base de este.

2.2. Génesis y contexto de la regulación de la responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial

La atribución de sentido a la regla de responsabilidad de la matriz por la filial se inserta en un sistema regulatorio –la responsabilidad penal corporativa– de mayor alcance, introducido en el derecho chileno por la Ley 20.393. Para entender el diseño institucional en el que se inserta el problema es importante entender el diseño general de la Ley 20.393.

La Ley 20.393 fue introducida en Chile rodeada de ambigüedades respecto al rol y alcance que debía tener en la práctica. No hay mayor controversia en que la responsabilidad penal corporativa no era un tema que, al momento de su introducción al sistema chileno, generara

²⁷ La otra condición se refiere al supuesto en que la empresa de responsabilidad primaria gestione asuntos a nombre de la otra empresa, la que no será tratada en el este trabajo.

demasiado interés ni a nivel de la cultura legal chilena ni a nivel de diseño de políticas públicas. Su introducción estuvo mediada ante todo por la voluntad de cumplir con una las últimas exigencias para permitir el ingreso de Chile a la OCDE²⁸.

Pese a ello, la exigencia misma de modificación del sistema sancionatorio de empresas por hechos de corrupción y financiamiento de actividades ilícitas sí tenía –por influjo internacional²⁹– objetivos regulatorios e ideas de diseño relativamente bien definidas. En general, tanto la regulación sobre soborno transnacional como aquella sobre combate al lavado de activos –las dos grandes fuentes detrás del desarrollo internacional de la responsabilidad penal corporativa– se había desarrollado asumiendo un objetivo central: obligar a las empresas a tener programas, definidos como espacios de autorregulación, de prevención de esos delitos. El sistema penal actúa como refuerzo frente a esa voluntad de imposición de obligaciones de autorregulación³⁰.

En la literatura, el fenómeno de imposición de sanciones condicionadas a la falta de modelos adecuados de prevención de delitos se asocia con la idea de regulación con base en procesos o autorregulación forzada³¹. En términos muy generales, esta forma o estilo de regulación que caracteriza a la responsabilidad penal corporativa asume que tanto la completa falta de responsabilidad de las empresas por los delitos que se cometen a su respecto como la imposición de responsabilidad más bien estricta generan incentivos negativos al cumplimiento³². Para evitar que la actitud racional de reacción de las empresas sea solo esconder información y defenderse de posibles represalias, la ley amenaza con la imposición de sanciones graves, si la empresa no cuenta con programas serios de prevención de tales delitos. El reconocimiento de esta circunstancia, que opera como una hipótesis eximente de responsabilidad criminal, se explica precisamente en el hecho de que el objeto de la regulación es forzar o incentivar la adopción de medidas y orientaciones preventivas de delitos. La propia instancia de imposición de la pena puede ser vista como oportunidad para forzar dichos resultados; esto es algo que ya había comenzado a ocurrir en Estados Unidos de América por medio de acuerdos de no persecución al momento de la dictación de la Ley 20.393 en Chile³³.

El diseño original de la Ley 20.393, pese a la relativa falta de interés del tema en la doctrina nacional, se basó en esos pilares³⁴. En primer lugar, aunque la restricción de la

²⁸ HERNÁNDEZ (2010), pp. 209-10.

²⁹ WELLS (2001), 9-10; PIETH e IVORY (2011), 4 y ss.; BEALE (2009), pp. 1481-505.

³⁰ WILENMANN y BASCUÑÁN (2023), Nm. 2.

³¹ Sobre este estilo regulatorio, véase GILAD (2010), 488-9; GUNNINGHAM y SINCLAIR (2009), pp. 865-6; GRIFFITH (2016), 2084 y ss. Para caracterizaciones asociadas a una nueva concepción de la regulación o del derecho, véase SOLOMON (2008), pp. 821-3.

³² ARLEN y KRAAKMAN (1997), 700 y ss.; ARLEN (1994), “The Potentially”, p. 843.

³³ Sobre el desarrollo de esta práctica, NANDA (2011), p. 71; BAER (2009), pp. 968 y ss.; GRIFFITH (2016), pp. 2082 y ss.

³⁴ Respecto a la ley chilena o formulaciones similares, su orientación asociada al modelo de la imposición de obligaciones de autorregulación es reconocida de modo prácticamente unánime entre nosotros. Véase, por ejemplo, NIETO (2008a), p. 266 y ss.; NIETO (2008b), pp. 4 y ss.; HERNÁNDEZ (2010), pp. 218-9; GARCÍA CAVERO (2016), pp. 224-6; BEDECARRATZ (2020), pp. 696 y ss. Recientemente, respecto del tema de la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial, GÁTICA VAN DE WELDE (2024), pp. 256-8.

responsabilidad penal de las personas jurídicas anclada en un catálogo estrecho de delitos fue criticada, ella podía ser leída como parte de la exigencia de contrarrestar dos tipos de riesgos específicos –el soborno y el financiamiento de actividades ilícitas– a cuyo respecto se habían desarrollado estructuras de control internacional. En segundo lugar, el diseño de la responsabilidad penal de la persona jurídica y del modelo de prevención de delitos asumió, con algunas ambigüedades, el modelo de la regulación con arreglo a procesos.

Pese a esas ideas originales de diseño, la regulación adolecía de algunas ambigüedades. No era completamente claro quiénes podían gatillar la responsabilidad penal de la persona jurídica, en qué relación debían encontrarse con los ejecutivos u organismos principales de ejecución, y el rol que jugaban los modelos de prevención de delitos. Doctrinalmente, la discusión de estas preguntas se aglutinaba bajo la discusión de las condiciones de culpabilidad de la persona jurídica, poniendo más el énfasis en el modelo de responsabilidad que subyacía a la Ley 20.393 antes que a los propósitos sancionatorios y regulatorios asociados a la ley³⁵. La ley adolecía además de ambigüedades respecto a la posibilidad de que externos, incluyendo contratistas y empresas relacionadas, gatillaran la responsabilidad penal de una persona jurídica.

La profunda reforma de la Ley 20.393 por la LDE buscó, en este aspecto, superar las ambigüedades que aquejaban al diseño original de la Ley 20.393. La LDE tomó como modelo claro el reforzamiento de la regulación con arreglo a procesos³⁶.

En primer lugar, la LDE simplificó sustancialmente los requisitos positivos para que la perpetración de un delito por un agente de una empresa pueda gatillar su responsabilidad penal. Así, bajo la nueva regulación desapareció la referencia al incumplimiento de obligaciones de supervisión de los organismos de dirección como requisito de punibilidad, del mismo modo en que lo hizo la exigencia de que la persona en cuestión actúe en interés de la empresa. La regulación también clarificó el vínculo que debe existir entre quien compromete la responsabilidad penal de la persona jurídica y ésta: debe ser alguien que actúe en un cargo, función o posición en la empresa, en un sentido amplio.

En segundo lugar, y como contrapartida directa de esta ampliación de las condiciones positivas de gatillamiento de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la LDE simplificó las exigencias de exención de responsabilidad penal y reorientó la regulación sancionatoria. Conforme a la nueva regulación del artículo 4 de la Ley 20.393, es claro que un modelo adecuado de prevención de delitos exime de toda responsabilidad penal a las personas jurídicas. También la regulación de las atenuantes³⁷, de las penas –a través de la

³⁵ Véase HERNÁNDEZ (2010), pp. 225s.; BEDECARRATZ (2021), p. 701, con ulteriores referencias; NAVAS & JAAR (2018), pp. 1038s.; ARTAZA (2021), pp. 145ss., con múltiples referencias.

³⁶ Esto incluso puede verse en las opiniones de los críticos que antes de la LDE defendían interpretaciones más centradas en la idea de “culpabilidad” de la persona jurídica. Así, por ejemplo, GARCÍA PALOMINOS (2023), pp. 337 y ss.

³⁷ El artículo 6 numeral 3 de la Ley 20.393, en su nueva versión, contempla la toma de refuerzos en la prevención del delito como una atenuante de responsabilidad penal.

introducción de la pena de supervisión³⁸-, de la determinación de la pena (artículos 15 y 16³⁹) y de la suspensión condicional⁴⁰, es clara en que su orientación es, ante todo, tender al mejoramiento progresivo de las capacidades y orientaciones preventivas de las personas jurídicas.

Estas dos modificaciones pueden así resumirse en una idea: las empresas pueden ser ampliamente responsables por delitos cometidos a través de ellas, pero la ley fija al mismo tiempo condiciones amplias de exención. Esto es expresivo de una orientación regulatoria específica: la ley no busca sancionar a las empresas del modo en que lo hace con las personas naturales que cometen delitos, sino utilizar, en primer lugar, la amenaza penal y luego, si la persona jurídica no ha cumplido, el proceso penal y las penas para incentivar a las personas jurídicas a que cuenten con capacidades y orientación hacia el cumplimiento.

En tercer lugar, la LDE buscó resolver algunos problemas regulatorios e interpretativos que aquejaban a la Ley 20.393. Los vacíos relevantes se vinculaban a la responsabilidad de la persona jurídica por hechos de terceros, a la transmisión de responsabilidad penal en caso de transformación de la persona jurídica y a la responsabilidad penal de la matriz por los hechos de la filial⁴¹.

2.3. La estructura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Un último aspecto de trasfondo que es crucial tener en consideración para entender el problema de responsabilidad penal de la matriz por el hecho de la filial se refiere a la estructura general de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Incluso tras el reconocimiento de la responsabilidad penal corporativa por la Ley 20.393, el derecho penal es ante todo un derecho aplicable a individuos. Las empresas no responden primariamente por delitos. De conformidad con los artículos 3 y 5 de la Ley 20.393, la responsabilidad penal de la persona jurídica siempre deriva de la responsabilidad penal de un individuo.

Comparativamente, la ley chilena establece lo que se denomina un modelo vicarial calificado de responsabilidad penal de la persona jurídica⁴². Que sea vicarial significa que la empresa es responsable por delitos primariamente ajenos, a saber, de la persona natural ligada a ella que comete el delito. Que sea calificado significa que no hay responsabilidad

³⁸ La pena de supervisión tiene por objeto designar a un encargado de mejorar los programas de prevención de delitos en la persona jurídica. La supervisión puede ser impuesta además como medida cautelar (artículo 20 bis) o como condición de la suspensión condicional (artículo 25 numeral 4 bis).

³⁹ De conformidad con el artículo 15 numeral 1 de la Ley 20.393, el primer factor en la determinación de la pena dice relación con la existencia y profundidad de los modelos de prevención de delitos.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 25 de la Ley 20.393, la suspensión condicional procede, en lo esencial, en todos los casos. A diferencia de la responsabilidad penal de personas naturales, ella procede respecto de cualquier simple delito o crimen. Esto es parte de la orientación específica a la disposición al cumplimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

⁴¹ Véase sobre alguno de estos problemas HERNÁNDEZ (2012), pp. 83ss.

⁴² Instructivo a este respecto LAW COMMISSION (2022), pp. 9 y ss. Véase también, PIETH e IVORY (2011), pp. 6-7; 21 y ss.; BLANCO (2021), p. 796. Sobre el caso chileno, HERNÁNDEZ (2010), p. 217; NAVAS & JAAR (2018), p. 1033.

objetiva vicarial, sino que se exigen requisitos de imputación ulteriores que simplícidamente se expresan en la idea de que haya incumplido sus obligaciones de prevención de delitos. A esto se le designa –no siempre de modo claro en sus presupuestos– como “defecto de organización”⁴³. En su forma más simple, de conformidad con el texto mismo del artículo 3 de la Ley 20.393, la empresa que cuenta con un modelo adecuado e implementado de prevención está exenta de responsabilidad penal.

Asumiendo la estructura vicarial de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el problema de responsabilidad de la matriz por el hecho de la filial responde a dos preguntas distintas. Una primera pregunta se refiere a si la matriz tiene una relación suficiente con la persona natural primariamente responsable por el delito, que permita que, en virtud del artículo 3 de la Ley 20.393, la responsabilidad se le transfiera directamente a ella, sin intermediación de la filial. Esta es una pregunta dogmática de imputación directa, no de transferencia de responsabilidad de la filial a la matriz.

Una segunda pregunta se refiere, en cambio, a la transferencia de la responsabilidad alojada en la filial –que tiene la relación directa con el perpetrador del delito– hacia la matriz.

Sin regla o doctrina explícita de extensión, y conforme a la idea misma de personalidad jurídica diferenciada, la respuesta debiera ser que la responsabilidad penal de la filial no puede transferirse a la matriz. Como antes se indicó, la regla básica del derecho societario es que la responsabilidad de la empresa no se transfiere directamente a los accionistas, y una matriz es formalmente un accionista de la filial.

La inclusión de la regla del inciso segundo del artículo 3 de la Ley 20.393 por la LDE da cuenta de tres consecuencias decisivas en el contexto del sistema de responsabilidad penal corporativa:

-La Ley 20.393 reconoce, en general, el principio de limitación de responsabilidad y alojamiento de la responsabilidad penal en la persona jurídica en la que se haya producido el delito, al tratar el caso de la responsabilidad penal de la matriz por el hecho de la filial como un caso de transferencia de responsabilidad;

-Bajo la Ley 20.393, los socios personas jurídicas tampoco asumen normalmente responsabilidad por los hechos de las filiales, siendo así el desconocimiento del efecto de la compartimentalización la excepción; pero

-La Ley 20.393 establece condiciones específicas de desconocimiento de la compartimentalización y que dependen de la interpretación del concepto de “carecer de autonomía operativa”.

Pese a que estas tres consecuencias son claras, su entidad depende de la determinación del contenido del concepto de “carencia de autonomía operativa” – como vimos, ella es la que condiciona el reconocimiento/desconocimiento del efecto de la compartimentalización. Si

⁴³ Ver HERNÁNDEZ (2010), p. 217 con ulteriores notas sobre el origen del concepto de defecto de organización. El concepto es utilizado por SEGOVIA (2010), p. 229; ARTAZA (2021), pp. 71 ss.; BEDECARRATZ (2021), pp. 698 ss.; MAÑALICH (2011), pp. 298 ss.

se interpreta de modo agresivo, haciendo muy escaso el reconocimiento de autonomía operativa, entonces la transferencia de responsabilidad penal de la filial a la matriz será común. Al revés, si se la interpreta de modo amplio, entonces normalmente el efecto penal se alojará en la filial.

Como la regla fija el efecto de la compartimentalización, su interpretación depende en lo esencial de consideraciones asociadas al derecho corporativo. Aunque la naturaleza propiamente penal de la regla puede implicar modificaciones interpretativas, ella no puede ser leída de modo incongruente con el modo en que las reglas de autonomía de la filial y transferencia de responsabilidad a la matriz se fijan en el ámbito general del derecho corporativo. Por ello, la sección siguiente tematiza específicamente las doctrinas asociadas a su interpretación.

2.4. Doctrinas de reconocimiento de responsabilidad de la matriz por el hecho de la filial

La transferencia o imposición de responsabilidad a la matriz por hechos ocurridos en la filial ha tenido importancia práctica ante todo en el derecho transnacional de castigo del soborno en los Estados Unidos de América⁴⁴. Esto tiene una explicación casi estructural. La ley fundante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel internacional –la *Foreign Corruption Practices Act* (FCPA) de 1977– tenía por objeto precisamente castigar las acciones de corrupción ejecutadas por multinacionales estadounidenses a través de sus filiales en el extranjero⁴⁵. No es difícil ver por qué en la práctica de imposición de esa ley, la cuestión de la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial es determinante⁴⁶.

En Estados Unidos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido desarrollada principalmente a través de la jurisprudencia. Los criterios para extender la responsabilidad por los actos de una filial se basan en doctrinas jurisprudenciales existentes. Existen esencialmente tres doctrinas del derecho corporativo que han sido utilizadas para este fin.

La primera lógica de extensión de la responsabilidad penal de la matriz se funda en la doctrina de la penetración del velo corporativo, conocida también como la teoría del alter ego. Esta sostiene que, bajo ciertas condiciones, la separación formal entre la filial y la matriz es solo aparente, siendo su verdadero propósito realizar acciones ilícitas o abusivas en beneficio de la matriz o sus accionistas⁴⁷.

La segunda aproximación doctrinal se funda en la teoría de la agencia (*principal-agent theory* o simplemente *agency theory*). Según esta teoría, la filial actúa como representante

⁴⁴ En el derecho continental, especialmente en el derecho hispanoamericano, la ausencia de regla o doctrina sobre la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial ha llevado a que la cuestión sea respondida principalmente con criterios de imputación tomados de la teoría del delito. Así, por ejemplo, extensamente BLANCO (2018), pp. 58ss. La existencia de una regla que asume el criterio del derecho corporativo estadounidense – apreciación de grados de control – hace que para efectos de construir criterios de interpretación de la regla, sea más instructivo mirar ese contexto

⁴⁵ Sobre la historia véase brevemente WILENMANN y BASCUÑÁN (2023), Nm. 4.

⁴⁶ Véase SCHAEFER (2019), pp. 1660 ss. En Español BLANCO (2020), pp. 13 ss.

⁴⁷ SCHAEFER (2019), p. 1665, con múltiples referencias.

de la matriz cuando puede ser vista como una delegada para cumplir los propósitos exclusivos de la matriz. Esto puede darse de manera general, bajo la teoría de la agencia general, o en un negocio o acto específico, bajo la teoría de la agencia particular⁴⁸. La teoría de la agencia ha servido como insumo central –aunque todavía impreciso– para que las agencias sancionatorias estadounidenses persigan a las matrices por hechos de las filiales extranjeras⁴⁹. Para establecer una especie relación de representación, el criterio clave es la existencia de un control excepcional de la matriz sobre la filial, ya sea en general (agencia general) o en un negocio específico (agencia particular). Aunque esta doctrina no es polémica, la falta de jurisprudencia clara sobre qué constituye un control exorbitante genera debate.

La tercera forma doctrinal es más simple: la matriz es responsable de los hechos relacionados con la filial cuando algún miembro de la matriz tiene responsabilidad directa en el delito, lo que permite establecer su responsabilidad de manera directa⁵⁰.

Tanto la doctrina del abuso en la teoría del alter ego o ruptura del velo corporativo, como los casos de responsabilidad directa de la matriz, pueden dejarse de lado a los efectos de este trabajo. El punto central para definir las condiciones de la compartimentalización está en la teoría de la representación. Bajo ella, transferencia de responsabilidad penal de la filial a la matriz ocurre cuando la filial actúa como mero agente de la matriz, lo que depende de la existencia de un control exorbitante que supere el control corporativo normal⁵¹.

En el derecho estadounidense, como el control operativo es siempre una cuestión de grado, su apreciación tiene lugar a partir de la ponderación de ciertos factores. Una exigencia rígida, sin la cual no puede existir autonomía operativa, es la existencia de un staff administrativo propio de la filial. No existe autonomía si la matriz centraliza la administración o la toma de las decisiones clave. Aunque algunos servicios, como la auditoría interna, puedan ser prestados por la matriz, la filial debe tener un núcleo decisional propio, como una Gerencia General o un Directorio. La falta de autonomía en servicios esenciales como finanzas, contabilidad, compras o ventas indica falta de autonomía operativa.

Además de contar con un staff propio, la autonomía operativa debe evaluarse según cómo se gestionan habitualmente los negocios en grupos empresariales. En el derecho corporativo estadounidense, la jurisprudencia ha utilizado cuatro criterios adicionales para apreciar la autonomía: la superposición de directores y ejecutivos entre la matriz y la filial; las formas de financiamiento de la filial; la distribución de la responsabilidad en la gestión

⁴⁸ SCHAEFER (2019), pp. 1664s.

⁴⁹ La propia guía sobre la FCPA publicada por las agencias encargadas de su aplicación (el Departamento de Justicia y la Securities Exchange Commission) enfatiza el punto: “una matriz puede ser hecha responsable por la filial bajo teorías tradicionales de la representación (agency). El punto central de la representación es el control. De acuerdo con ello, el DOJ y la SEC evalúan el nivel de control de la matriz (...) al establecer si una filial es representante de la matriz”. DEPARTMENT OF JUSTICE (2020), p. 28.

⁵⁰ DEPARTMENT OF JUSTICE (2020), p. 28; SCHAEFER (2019), p. 1663.

⁵¹ Esta comprensión del problema es generalmente aceptada. Véase SCHAEFER (2019), pp. 1667ss.

cotidiana de los negocios de la filial; y cómo se lleva a cabo el proceso de gestión de los negocios propios de la filial⁵².

Todos estos criterios relativos funcionan en términos de grados⁵³. Las matrices y filiales tienden a involucrar ejecutivos propios en los directorios de las filiales, como una forma de asegurar un flujo mínimo de información de modo eficiente. Si la superposición solo asegura esa función, ella no debiera obstar a la presencia de autonomía operativa⁵⁴. Si, en cambio, los directorios y gerencias de la filial están saturados de directores de la matriz, se genera confusión en la toma de decisiones, lo que impide verificar la autonomía operativa.

La dependencia operativa o comercial se evalúa también en grados. Aunque el financiamiento centralizado es común en grupos empresariales, no afecta la autonomía, excepto si la filial depende principalmente de ventas o subsidios de la matriz. La autonomía tampoco se ve afectada si la matriz ejerce ocasionalmente su control, pero se entenderá afectada si todas las decisiones provienen o son aprobadas por la matriz.

La autonomía operativa se confirma si la matriz tiene un involucramiento limitado en las decisiones de la filial, la superposición administrativa es mínima, la filial se financia principalmente a través de sus propios negocios, y la gestión de negocios cotidianos y la obtención de clientes y proveedores son responsabilidad de la filial. En casos conflictivos, un tribunal o fiscal debe evaluar si hay un mayor nivel de control extraordinario o de autonomía operativa.

2.5. La autonomía operativa como condición de reconocimiento de la compartimentalización y el control exorbitante como condición de desconocimiento

La autonomía operativa es el criterio clave para determinar si se reconoce la compartimentalización penal en un grupo empresarial, relacionado directamente con el grado de control que ejerce la matriz sobre la filial. La compartimentalización permite distribuir riesgos de manera legal, pero su reconocimiento depende del nivel de autonomía operativa. Si la matriz ejerce un control exorbitante, la compartimentalización no se reconoce y se atribuye la responsabilidad penal a la matriz.

Existen dos perspectivas para evaluar el control. La primera se funda en la teoría de la agencia, antes expuesta, centrada en identificar quién impulsa las acciones de la filial, particularmente cuando un delito parece haber sido dirigido por la matriz. Esta perspectiva es común en el derecho estadounidense y se aplica en casos de representación particular.

Una segunda perspectiva no tomada del derecho corporativo norteamericano sino de las fijaciones de la propia regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas se enfoca en las políticas de prevención de delitos. Como el efecto de la responsabilidad penal de la filial respecto a la matriz también debe ser evaluado en relación con las funciones propias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el problema puede ser mirado como

⁵² SCHAEFER (2019), p. 1672.

⁵³ Haciendo referencia a otros criterios, similar GÁTICA VAN DE WELDE (2024), p. 271.

⁵⁴ Explícito en SCHAEFER (2019), pp. 1668. 1685, con referencia a las fuentes jurisprudenciales y doctrinales clásicas de esta conclusión.

uno de incentivos. El objetivo del sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica es incentivar a la inversión en sistemas de compliance y aumentar a la disposición a cooperar en investigaciones por delitos empresariales. Desde el punto de vista del primer objetivo, las reglas de responsabilidad penal pueden ser interpretadas en relación con el modo en que inciden en esa función. Visto desde este punto de vista, la regla puede ser enfocada como incentivo para aumentar la inversión en prevención de delitos.

Como el efecto buscado es mantener la eficacia preventiva pese a la compartimentalización, ella puede ser entendida como la exigencia de tomar una decisión en relación con un *tradeoff* inherente al sistema: mientras mayor sea la inversión en proveer a las filiales de estructuras de prevención de delitos propias, renunciando a la mayor eficiencia administrativa que tendría la concentración como prestación de servicios administrativos de compliance, mayor grado de autonomía preventiva.

Los criterios asociados a las dos perspectivas deben ser puestos en balance. Como tiende a suceder en el derecho corporativo, se trata de una cuestión de grados. El equilibrio entre ambas perspectivas depende de los grados de autonomía. Si la filial tiene autonomía administrativa y de compliance, la matriz no es responsable. Si la matriz controla las decisiones administrativas y de cumplimiento, la filial es vista como agente de la matriz, eliminando la compartimentalización.

Los casos problemáticos surgen cuando los indicadores son mixtos: una filial con autonomía administrativa pero un compliance centralizado, o una con injerencia administrativa, pero compliance autónomo. La apreciación de estos casos debe considerar las decisiones organizacionales, dando preferencia al criterio de autonomía administrativa general. Si la falta de autonomía en compliance indica un control exorbitante, la matriz será responsable. Por otro lado, mayor inversión en un compliance descentralizado sugiere mayor autonomía operativa.

3. Esquema analítico: la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial

Basado en el análisis teórico, esta sección reconstruye las condiciones en las que la matriz puede ser penalmente responsable por hechos vinculados a una filial.

El problema no se resuelve inmediatamente solo por referencia a la regla del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393. Aunque la disposición por lo menos entrega un estándar para establecer cuándo hay responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial⁵⁵, ese estándar no agota las construcciones *in abstracto* posibles en que podría producirse una imputación de responsabilidad a la matriz por los hechos de un empleado de una empresa del grupo. Ejemplo: siempre sería posible afirmar que un empleado que comete un delito en beneficio de una filial también pretende en última medida favorecer a la matriz.

⁵⁵ Este no es el caso en la mayor parte de los ordenamientos continentales, donde la cuestión tiende a ser planteada en base a pura construcción dogmática. Para el caso ilustrativo del derecho español, véase BLANCO (2018), pp. 61ss.

Técnicamente, en este caso, no habría transferencia desde la empresa primaria a la empresa de responsabilidad derivada, sino responsabilidad directa de la segunda⁵⁶. Pero el problema material subsiste, a saber, en qué condiciones empleados o ejecutivos de filiales gatillan la responsabilidad penal de la matriz.

En esta sección reconstruimos exhaustivamente las condiciones en que puede ser responsable una matriz por delitos ocurridos a propósito de las actividades de la filial tanto por intervención de una persona interna a la matriz cuanto como por transferencia de responsabilidad, de conformidad con el artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393.

3.1. Responsabilidad concurrente de la matriz y de la filial

Una primera hipótesis de responsabilidad penal de la matriz por hechos ocurridos en la filial tiene lugar en casos de responsabilidad concurrente. La responsabilidad penal concurrente puede tener lugar (a) cuando varias personas naturales, vinculadas a diferentes personas jurídicas, son responsables; o (b) cuando una persona natural tiene vínculos suficientes tanto con la matriz como con la filial. La primera situación puede claramente activar la responsabilidad de ambas personas jurídicas, mientras que la segunda presenta un tratamiento más ambiguo.

a. Responsabilidad múltiple de personas naturales y responsabilidad múltiple de personas jurídicas

En materia penal, varias personas naturales pueden ser procesadas por uno o más delitos en un mismo procedimiento. Esto ocurre cuando la responsabilidad de algunos depende de otros, o cuando se trata de hechos vinculados, pero jurídicamente independientes, que se investigan conjuntamente.

El primer caso involucra múltiples intervenciones en el mismo delito. Varias personas pueden ser coautores (artículo 15 números 1 y 3 CP) o una puede ser partícipe del delito cometido principalmente por otra, como ocurre en los casos de complicidad (artículo 16 CP) y, bajo una interpretación doctrinal, en el caso de la inducción (artículo 15 número 2 CP)⁵⁷.

Cuando varias personas naturales cometen un delito conjuntamente y sus acciones comprometen la responsabilidad penal de cada persona jurídica, ambas personas jurídicas

⁵⁶ Este tipo de complejidades no solo afectan al derecho continental. También, como veremos, en el derecho estadounidense existen múltiples construcciones que permiten construir estructuras de responsabilidad de la matriz, incluyendo la doctrina de la filial como agente de la matriz y del empleado de la filial como agente de la matriz. Véase SCHAEFER (2019), pp. 1674 ss.

⁵⁷ Es importante recalcar que dos afirmaciones aquí contenidas son discutidas por parte de la doctrina penal, pero ello no tiene incidencia directa en los problemas que nos interesan. En primer lugar, parte de la doctrina considera que el artículo 15 número 1 CP regula la autoría directa y no una forma de coautoría; esto es discutido por otros, quienes asumen que la autoría directa se extrae directamente de los tipos y que el artículo 15 número 1 CP debe contener, por ello, una regla de imputación. La segunda afirmación se refiere al estatus de la inducción. El artículo 15 número 2 CP lo menciona a propósito de la autoría, pero parte de la doctrina lo considera una forma (natural) de participación a la que el legislador le asigna las penas del autor. Ninguna de estas cuestiones tiene incidencia directa sobre este artículo.

pueden ser procesadas por el mismo delito. Esto genera una responsabilidad concurrente directa sin necesidad de transferencia⁵⁸.

La concurrencia en casos de intervención múltiple puede afectar tanto a la matriz como a la filial si las personas naturales involucradas actúan en sus respectivos roles dentro de ambas entidades. Por ejemplo, si un Gerente General de la matriz diseña un esquema de defraudación y da instrucciones a un funcionario de la filial para ejecutar el delito, ambas personas jurídicas pueden ser responsables. Si se cumplen las condiciones de responsabilidad penal para cada una, no se necesita una regla especial para afirmar la responsabilidad de ambas; simplemente se activa la responsabilidad vicaria de cada una por las acciones de diferentes personas.

b. ¿Responsabilidad penal de la matriz y de la filial por delitos cometidos por un funcionario con un cargo, función o posición en ambas empresas?

Un segundo tipo de casos, más complejos, surge cuando una persona ocupa simultáneamente cargos en la matriz y en la filial. Un ejemplo común es el de altos ejecutivos de la matriz que también son directores de la filial, o ambas empresas comparten directores. La doble función de la persona involucrada puede generar un supuesto de intervención de una sola persona natural en que tanto matriz como filial puedan tener responsabilidad penal.

Por ejemplo, si el Gerente General de la matriz, que también es director de la filial, ordena realizar una actividad contaminante sin pasar por el Sistema de Evaluación Ambiental, se podría plantear si este acto gatilla la responsabilidad de la matriz, de la filial, o de ambas. La respuesta depende del análisis sobre en qué rol se realizó la acción. En principio, si el acto fue hecho en calidad de director de la filial, solo debería comprometer la responsabilidad de esta, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 3 Ley 20.393. La responsabilidad de la matriz podría activarse por transferencia, pero no de manera directa.

Dado que no existe jurisprudencia clara sobre este tema, no se puede descartar que acciones simultáneas de una persona natural puedan involucrar a ambas empresas. Sin embargo, el principio interpretativo sugiere que una acción solo debería comprometer directamente a una entidad, dependiendo del rol bajo el cual se realizó la acción relevante.

3.2. Exigencias de transferencia de responsabilidad penal

Fuera de los casos de responsabilidad concurrente o alternativa por perpetración de delitos por personas calificadas para gatillar la responsabilidad penal de las dos personas jurídicas (matriz y filial), la regla del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393 permite la transferencia de responsabilidad penal de la filial a la matriz. Aunque ya hemos revisado el contenido central de la regla en cuestión, en esta sección reconstruimos en detalle sus

⁵⁸ En el contexto de la FCPA véase SCHAEFER (2019), p. 1663. Entre nosotros, correctamente GÁTICA VAN DE WELDE (2024), pp. 259-262.

requisitos. La transferencia supone, en particular, (a) un vínculo de propiedad o participación entre matriz y filial y (b) la ausencia de autonomía operativa de la filial.

a. El vínculo de propiedad o participación

El artículo 3, inciso segundo, de la Ley 20.393 establece que la responsabilidad penal de la matriz por hechos de una filial o empresa coligada solo puede aplicarse si existe una relación de propiedad o participación entre ellas. Sin esta relación, no se considera que haya un grupo empresarial del que la matriz pueda ser responsable. La ley no contempla responsabilidad penal para empresas vinculadas de facto. Aunque la ley parece tratar propiedad y participación como términos alternativos, en la práctica comercial se consideran sinónimos: la titularidad de derechos en otra empresa cumple este requisito, incluso si esos derechos son minoritarios. No obstante, cuanto más intensas sean las relaciones de propiedad, mayor será la probabilidad de cumplir con el otro requisito: la ausencia de autonomía operativa.

b. La autonomía operativa: condiciones generales

El concepto clave para gatillar la transferencia es la autonomía operativa. De ella depende si se reconoce o niega el efecto de la compartimentalización. Si una empresa ejerce tal control que la segunda carece de autonomía operativa, la primera puede ser responsable por los delitos cometidos por la segunda.

El lenguaje utilizado en la Ley 18.045 y el artículo 3 de la Ley 20.393 refleja que, en el derecho penal, la autonomía operativa no se define por la propiedad mayoritaria ni por la capacidad de influencia en la administración, como ocurre en la legislación comercial. Como hemos visto, doctrinalmente, la autonomía operativa es el contrapunto al control intensivo que subyace en las teorías de transferencia de responsabilidad de la filial a la matriz (teoría de la agencia).

Una empresa tiene autonomía operativa si posee suficiente independencia en la administración de sus asuntos. Esto incluye una autonomía de administración, que significa que la empresa puede tomar decisiones de manera independiente sin depender de la matriz, y una autonomía de *compliance*, que se refiere a la administración independiente de su sistema de prevención de delitos. Si la filial gestiona de manera autónoma su modelo de *compliance*, se reconoce su autonomía operativa.

La autonomía de administración implica que la filial actúa como una unidad de decisión separada de la matriz, aunque esta última tenga el control político y esté involucrada de manera ordinaria. Esta autonomía es suficiente para reconocer el efecto de la compartimentalización y ha sido desarrollada en derecho comparado para negar la responsabilidad directa de la matriz por hechos de la filial⁵⁹.

⁵⁹ En el derecho estadounidense, véase la extensa exposición sobre las exigencias de la teoría de la representación en SCHAEFER (2019), pp. 1663 ss. En el derecho español, por referencia a construcciones de imputación de la teoría del delito, BLANCO (2018), p. 67.

c. Autonomía de administración: exigencias y estándares

Como hemos visto, la autonomía administrativa depende de consideraciones de grado. Por definición, una filial (en general: una empresa) no tiene autonomía completa, ya que sus dueños tienen siempre capacidad de definir sus políticas y cambiar a la administración y siempre van a ejercer, en alguna medida, ese poder; de otro modo serían negligentes en su propia función. La propia exigencia formal del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393, en el sentido de que haya un vínculo de propiedad o participación, supone que existe alguna clase de propiedad formal de la matriz sobre la filial. Así, el contexto mínimo para que venga en consideración del todo la responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial es que haya control político por los títulos de propiedad que tiene la matriz. Sin ese control, simplemente no se plantea la pregunta por la existencia de un grupo empresarial con una sociedad matriz.

La falta de autonomía operativa depende de un involucramiento de facto en las decisiones mayor al ordinario: “es necesario acreditar que, más allá de la implicación legítima en la gestión de la filial en el marco de una planificación estratégica y organizativa establecida en el seno del grupo, dicha sociedad matriz, de manera directa, ha venido de hecho gestionando la filial de manera continuada y efectiva.”⁶⁰

A mayor abundamiento, la autonomía administrativa siempre es relativa, por lo que es imposible fijar un criterio formal duro de delimitación –salvo en el caso de absoluta falta de independencia. En todo el resto de las situaciones, la independencia depende de la consideración de si el grado de autonomía en la administración de la filial es suficiente para descartar dominancia cotidiana de la matriz. Ella es necesariamente dependiente de estándares de evaluación y no puede formularse como regla (expuesto en la sección II.4)⁶¹.

d. Autonomía de compliance

El segundo criterio de autonomía operativa bajo la Ley 20.393 es la autonomía de *compliance*, que se refiere a que cada filial implemente sus propios modelos de prevención de delitos, con una estructura de gestión de riesgos y cumplimiento independiente de la matriz. Este criterio evalúa cómo la inversión en sistemas de prevención descentralizados influye en el reconocimiento de la autonomía operativa, afectando la aplicación de la compartimentalización.

Aunque la autonomía de *compliance* no tiene un desarrollo doctrinal tan amplio como la autonomía administrativa, es relevante desde una perspectiva de incentivos regulatorios. La Ley 20.393 incentiva a los grupos empresariales a invertir en estructuras descentralizadas para mitigar riesgos y evitar concentrarlos en la matriz, lo que hace eficiente el reconocimiento de la compartimentalización.

Sin embargo, la autonomía de *compliance* tiene menos importancia que la autonomía administrativa. De nuevo: si una filial tiene tanto un sistema robusto de administración autónoma – con directorio con independencia efectiva, staff administrativo propio y soberanía de decisiones- y un sistema de *compliance* completamente independiente del de

⁶⁰ BLANCO (2018), p. 68.

⁶¹ Extensamente por referencia al derecho corporativo estadounidense, SCHAEFER (2019), pp. 1672 ss.

la matriz, no hay dudas de que debe reconocerse el efecto de la compartimentalización. Si una filial tiene completa dependencia administrativa de la matriz, ninguna inversión en *compliance* va a conducir a evitar que se las pueda ver como unidad. Pero si la empresa tiene un grado limitado, pero relevante, de autonomía administrativa general, la inversión en *compliance* autónomo debiera llevar al reconocimiento del efecto de la compartimentalización.

3.3. Imposición conjunta de responsabilidad penal y *ne bis in idem*

Una última pregunta importante de considerar dice relación con el efecto, desde el punto de vista de la filial, de la imposición de responsabilidad penal de la matriz: ¿se acumulan, en el caso del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393, las sanciones de la matriz y de la filial? ¿Lo hacen cuando hay responsabilidad penal concurrente?

La respuesta puede buscarse en el fundamento mismo de la imposición de responsabilidad penal a la matriz. En casos propios de responsabilidad penal concurrente – intervienen tanto personas naturales vinculadas a la matriz y a la filial y ambas adolecen de defectos de prevención – la respuesta lógica es la imposición acumulativa de sanciones. Por supuesto, ello lleva casi necesariamente a que el patrimonio de la matriz se vea grabado dos veces: directamente por su responsabilidad y como accionista de la filial por la responsabilidad de ésta. Pero esto no es un defecto de doble consideración de circunstancias, sino de la perpetración de dos ilícitos. El caso es exactamente el mismo que el de la condena concurrente del controlador persona natural y de la persona jurídica. No hay dudas que ambas sanciones se acumulan.

En los casos de transferencia, en cambio, el fundamento de la responsabilidad penal de la matriz es que en realidad la filial es un representante suyo. La consecuencia lógica de ello es que la responsabilidad penal se asocia al agente real del hecho, a saber, la matriz. La conclusión contraria – que deben ser castigadas las dos empresas – conduciría a un verdadero caso de doble consideración de sanciones.

Conclusiones

La transferencia de responsabilidad de la matriz por los hechos de la filial depende críticamente de la interpretación del concepto de autonomía operativa. El criterio determina prácticamente por completo cuándo se reconoce el efecto de la compartimentalización al imputar responsabilidad penal a una empresa que forma parte de un grupo empresarial.

Siguiendo el desarrollo del derecho corporativo norteamericano, la autonomía operativa puede ser apreciada bajo cuatro criterios cuya intensidad en grado permite establecer un mayor o nivel de involucramiento de la matriz. De forma rígida, la ausencia de staff propio de la filial debiera excluir la autonomía operativa. Fuera de ello, la autonomía operativa es menor en la medida en que haya superposición exagerada de directores y ejecutivos de filial y matriz, dependencia excesiva de la filial de ingresos provenientes de ventas o transferencias ejecutadas por la matriz, e involucramiento excesivo en la toma de decisiones cotidianas de la matriz. Asimismo, la presencia o ausencia de gestión propia de riesgos de *compliance* puede ser un indicador de mayor o menor autonomía operativa.

Ponderando estos criterios, un juez o fiscal debe desconocer el efecto de la compartimentalización en aquellos casos en la matriz tenga injerencia exorbitante en los negocios de la filial.

La transferencia de responsabilidad penal de la filial a la matriz no es el único supuesto en que una matriz puede, por cierto, ser responsable por hechos ocurridos respecto a los negocios de una filial. Como se ha visto en el artículo, matriz y filial también pueden ser concurrentemente sancionadas en casos en que distintas personas naturales intervengan en un mismo hecho y se cumpla, respecto de unas y otras, las condiciones para que sea responsable la matriz y para que sea responsable la filial. En nuestra opinión, no debiera, en cambio, haber responsabilidad concurrente de matriz y filial cuando una misma persona ejerce funciones en ambas empresas. Lo que corresponde, en una situación de esa clase, es determinar en el ámbito de qué empresa se cometió el delito y, si ello tuvo lugar en la filial, solo transferir responsabilidad a la matriz bajo el supuesto del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393.

Por último, las sanciones impuestas a matriz y filial no son acumulables bajo la regla de transferencia de la responsabilidad (i.e., bajo aplicación del artículo 3 inciso segundo de la Ley 20.393), ya que ella asume que en esa situación en realidad hay unidad de intervención – solo la matriz era realmente el agente relevante. Sí pueden acumularse sanciones, en cambio, en supuestos de concurrencia (i.e. cuando se cumplen autónomamente las condiciones de responsabilidad penal de la filial y de la matriz).

Referencias

- ALCALDE, Enrique (2002): “Los grupos empresariales”, en: *Actualidad Jurídica* 6: 203-215
- ARLEN, Jennifer (1994): “The Potentially Perverse Effects of Corporate Criminal Liability”, en: *The Journal of Legal Studies* 23 (2): 833-67.
- ARLEN, Jennifer, y REINIER Kraakman (1997): “Controlling Corporate Misconduct: An Analysis of Corporate Liability Regimes”, en: *New York University Law Review* 72 (4): 687-779.
- ARTAZA, Osvaldo (2021): *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Santiago: DER Ediciones.
- BAER, Miriam (2009): “Governing Corporate Compliance”, en: *Boston College Law Review* 50:949-1019.
- BEALE, Sara Sun (2009): “A Response to the Critics of Corporate Criminal Liability”, en: *American Criminal Law Review*, 1481-1505.
- BEDECARRATZ, Francisco (2020): “Defecto de organización y reglas de comportamiento e imputación de las personas jurídicas”, en: *Política Criminal* 15 (30): 694-728.
- BLANCO, Isidoro (2018): “Responsabilidad penal de la sociedad matriz por los delitos cometidos en el grupo de empresas”, en: editado por SUÁREZ LÓPEZ, José María, BARQUÍN SANZ, Jesús, JIMÉNEZ DÍAZ, María José y SAINZ-CANTERO, José Eduardo (Eds.), *Libro Homenaje a Lorenzo Morillas* (Madrid, Dykinson), pp. 53-80.
- EASTERBROOK, Frank H., y FISCHER, Daniel (1985): “Limited Liability and the Corporation”, en: *The University of Chicago Law Review* 52: 89-117.
- GARCÍA CAVERO, Percy (2016): “Las Políticas Anticorrupción En La Empresa”, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* 47 (diciembre), 219-44.
- GÁTICA VAN de VELDE, Matías (2024): “La responsabilidad penal de la sociedad matriz por el delito de su filial”, en: *Pro Jure Revista de Derecho* vol. 63, pp. 251-278.
- GILAD, Sharon (2010): “It Runs in the Family: Meta-Regulation and its Siblings”. *Regulation & Governance* 4 (4): 485-506.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Juan José (2021): “Consideraciones acerca de la responsabilidad penal de las empresas matrices en relación con sus filiales”, en: *Revista de Estudios Europeos* 77:22-48.
- GRIFFITH, Sean (2016): “Corporate governance in an era of compliance”, en: *William & Mary Law Review* 57:2075-2140.
- GUNNINGHAM, Neil, y DARREN Sinclair (2009): en “Organizational Trust and the Limits of Management-Based Regulation”, *Law & Society Review* 43 (4): 865-900.
- HASMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier (2000-2001): “The Essential Role of Organizational Law”, en: *Yale Law Journal* 110: 390-440.
- HERNÁNDEZ, Héctor (2010): en “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en: *Política Criminal* 5:207-36.
- HERNÁNDEZ, Héctor; SCHÜRMAN, Miguel y WILENMANN, Javier (2024): “Artículo 3”, en BASCUÑÁN, Antonio y WILENMANN, Javier (Eds.), *Derecho Penal Económico Chileno* (Santiago, Der Ediciones), Tomo II: El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pp. 199-242.

- ISLAS, Gonzalo y LAGOS, Osvaldo (2020): “Detrás de la cascada: el rol de las instituciones jurídicas en la estructura de mercado en Chile”, en: *Economía y Política* 7(2): 51-87
- JENNINGS, Andrew (2024): “Criminal Subsidiaries”, en: *Fordham Law Review* 92:2013-76.
- LAW COMMISSION (2022): “Corporate criminal liability: an options paper”, disponible en https://s3-eu-west-2.amazonaws.com/cloud-platform-e218f50a4812967ba1215eaccede923f/uploads/sites/30/2022/06/Corporate-Criminal-Liability-Options-Paper_LC.pdf.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2011): “Organización Delictiva: Bases para Elaboración Dogmática en el Derecho Penal Chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho* 38 (2): 279-310.
- NANDA, Ved P (2011): “Corporate Criminal Liability in the United States: Is a New Approach Warranted?”, en: PIETH, Mark y IVORY, Radha (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Dordrecht: Springer Netherlands), pp. 63-89.
- NAVAS, Iván, y JAAR, Antonia (2018): “La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Jurisprudencia Chilena”, *Política Criminal* 13 (26): 1027-54.
- NIETO, Adán (2008a): en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo* (Madrid: Iustel).
- . (2008b): “Responsabilidad social, gobierno corporativo y autorregulación: sus influencias en el derecho penal de la empresa”, en: *Política Criminal* 3 (5): 1-18.
- PARKER, Christine (2002): *The Open Corporation: Effective Self-Regulation and Democracy* (Cambridge/New York: Cambridge University Press).
- PAZ-ARES, Cándido (1999): “Uniones de empresas y grupos de sociedades”, en: *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* 1: 223 – 252.
- PIETH, Mark y IVORY, Radha (2011): en “Emergence and Convergence: Corporate Criminal Liability Principles in Overview”, en: PIETH, Mark y IVORY, Radha (Eds.), *Corporate Criminal Liability* (Dordrecht: Springer Netherlands), pp 3-60.
- SCHAEFER, Marcela (2019): “Should a parent company be liable for the misdeeds of its subsidiary? Agency theory under the FCPA”, en: *New York University Law Review* 94:1654-87.
- SOLOMON, Jason (2008): en “Law and Governance in the 21st Century Regulatory State”, en: *Texas Law Review* 86:819-56.
- WELLS, Celia (2001): *Corporations and Criminal Responsibility*, 2.a ed. (Oxford, New York: Oxford University Press).
- WILENMANN, Javier, y BASCUÑÁN, Antonio (2023): “Historia del Derecho Penal Económico Chileno y de la Ley de Delitos Económicos”, en: BASCUÑÁN, Antonio y WILENMANN, Javier (Eds.), *Derecho Penal Económico chileno*. (Santiago, Der Ediciones), Tomo I: *La Ley de Delitos Económicos*, pp. 25-48
- WILENMANN, Javier, y SCHÜRMAN, Miguel (2024): “Comentario previo al artículo 1 de la Ley 20.393”, en: BASCUÑÁN, Antonio y WILENMANN, Javier (Eds.), *Derecho Penal Económico Chileno* (Santiago, Der Ediciones), Tomo II: *El comiso de ganancias y la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, pp. 105-151.